

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán formado con motivo de la queja presentada por el licenciado Ernesto Arias Ayala, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital electoral 01 de La Piedad, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo, ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como en contra de la Secretaria de Desarrollo Social, delegación Michoacán, por la supuesta realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-102/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ARIAS AYALA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CIUDADANO JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DELEGACIÓN MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 01 de la Piedad, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como de la Secretaria de Desarrollo Social, Delegación Michoacán, por incurrir supuestamente en actos que violan las normas electorales por la realización de diversos actos como lo son en materia de difusión de programas sociales.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-102/2015**; ordenó agregar la certificación correspondiente al expediente respecto del registro por el que se acredita la calidad del Licenciado Ernesto Arias Ayala en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 01 de la Piedad, Michoacán, toda vez que consta dicho registro en los archivos de la Secretaría Ejecutiva; reservándose acordar lo conducente respecto

Página 2 de 13

IEM-PA-102/2015

a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-102/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 01 de la Piedad, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que, desde su concepto, son contrarias a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, al ofertar a la ciudadanía programas sociales a cambio de un compromiso de voto a favor de los denunciados lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

IEM-PA-102/2015

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

IEM-PA-102/2015

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 01 de la Piedad, Michoacán, se dirige a demostrar, medularmente, la supuesta comisión de conductas que, desde su concepto, son contrarias al artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *El día 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, se nos informó que en las poblaciones de San José de Rábago y la Luz, ambos municipios de Penjamillo, Michoacán, sorprendieron a tres personas de sexo masculino a bordo de un vehículo color rojo, tipo neón con placas del Estado de Puebla. Estas personas se identificaron como empleados de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL), por lo que desde un principio estaban ofertando a la ciudadanía de estas comunidades programas sociales de dicha dependencia federal a cambio de un compromiso de dar su voto a favor del C. JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS, Candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y en general por los candidatos de este instituto político a los cargos de elección popular (Diputado Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Penjamillo).*

SEGUNDO.- *Por lo que aproximadamente a las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, el LIC. JOSÉ SOCORRO MARTINEZ RUIZ, Representante Propietario ante el Consejo del Comité Municipal de Penjamillo*

Página 5 de 13

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

IEM-PA-102/2015

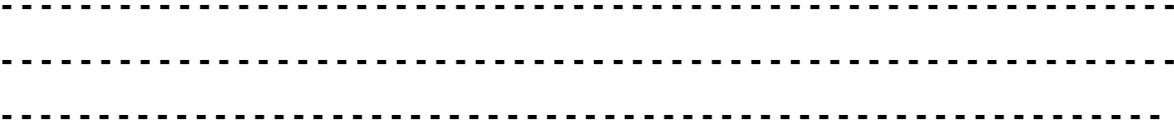


Imagen 1)



Imagen 2)



IEM-PA-102/2015

Imagen 3)



Imagen 4)

IEM-PA-102/2015



Imagen 5)



Del análisis del escrito de queja así como, de las imágenes aportadas, se advierte que el promovente sólo se limitó a señalar que le fue informado que en las poblaciones de San José de Rábago y la Luz, ambos municipios de Penjamillo, Michoacán, sorprendieron a tres personas del sexo masculino a bordo de un vehículo color rojo, tipo neón con placas del Estado de Puebla, quienes, de

Página 9 de 13

IEM-PA-102/2015

acuerdo al dicho del denunciante, se identificaron como empleados de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), y que supuestamente ofertaban a la ciudadanía los programas de dicha dependencia federal a cambio de un compromiso de dar su voto a favor del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, en cuanto a candidato del Partido Revolucionario Institucional por la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, para que la presunción del aquí quejoso, rigiera debería haberse confirmado mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso sólo ofertó como medios de convicción 5 cinco placas fotográficas, mismas de las que no se desprenden, ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizaron los actos que denuncia, y que éstas fueran determinantes para acreditar la existencia de alguna de las violaciones aducidas, máxime cuando dichos elementos probatorios resultan, por su propia naturaleza, insuficientes, ya que en primer lugar, para su perfeccionamiento requieren robustecerse con algún otro elemento probatorio para superar su valor como indicio, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Sin embargo, para acreditar dichas manifestaciones el aquí quejoso no presentó, medio de prueba eficaz, por lo que se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que

IEM-PA-102/2015

por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, y con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja sobre la existencia de los hechos denunciados, toda vez que las afirmaciones realizadas por el representante del partido actor, no se encuentran ni siquiera de manera indiciaria en las imágenes

IEM-PA-102/2015

que presenta como prueba, ya que en las mismas únicamente se advierten la existencia de un automóvil marca neón con placas del Estado de Puebla, la existencia de una mochila, hojas y propaganda electoral del candidatos a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, pero en ninguna de ellos se encuentran documentos o facturas a nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, y menos aún los nombramientos o acreditaciones de las personas que afirma se encontraban realizando los supuestos actos contraventores de la norma electoral.

En atención a lo anterior, y como ha quedado establecido en líneas precedentes al no acreditarse con medios de prueba las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Político actor, lo procedente es desechar el presente asunto, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que no se aportaron indicios de prueba suficientes e idóneos para acreditar los mismos, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista por el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huandacareo, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de La Piedad, del Instituto Electoral de

IEM-PA-102/2015

Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como de la Secretaria de Desarrollo Social, Delegación, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN